

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.10, que modifica los artículos 1, 2, 3 inciso (b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No.5353 del 22 de octubre de 1914, reformados por la Ley No.160 del 23 de mayo de 1967.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 10

CONSIDERANDO: Que el Habeas Corpus es una institución de Derecho Público, cuya elevada finalidad es esencialmente la protección eficaz de la seguridad individual;

CONSIDERANDO: Que la Actual Constitución de la República, de conformidad a la tradición, ha reconocido dicha institución, y además, el legislador ordinario haciendo honor al voto del constituyente, mediante el Decreto-Ley sobre Habeas Corpus del 22 de octubre de 1914 determinó el procedimiento sumario para el cumplimiento de las prescripciones sustantivas contenidas en los incisos a), b), d), e), y g) del acápite 2 del artículo 8;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, la Ley No.160, del 23

de mayo de 1967 reformó con marcada tendencia restrictiva los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 13 de la referida Ley de Habeas Corpus;

CONSIDERANDO: Que tales reformas, en su conjunto acusan un manifiesto desconocimiento de los fundamentos del Habeas Corpus, así como de los principios que informan nuestro Derecho Procesal y la Organización Judicial Vigentes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: se modifican los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No.5353 del 22 de octubre de 1914, reformados por la Ley No.160 del 23 de mayo de 1967, para que rijan en la forma que se expresa a continuación:

“Artículo1.—Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquiera persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de Habeas Corpus con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta.

El mandamiento de Habeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día; pero el caso no será visto sino en día hábil o habilitado especialmente al efecto.

En caso de enfermedad comprobada por cualquier otro motivo justificado, la audiencia será celebrada sin la presencia del imponente, el cual se hará representar sin necesidad de un poder, por un abogado o por cualquier defensor que postule en su nombre”.

“Artículo2.—La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes:”

Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del

Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

Segundo: Cuando se trate de casos que proceden de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez.

Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente”.

“Artículo 3.—b) Declaración de que no ha sido arrestada, detenida ni presa por sentencia de Juez o Tribunal competente”.

“Artículo 13.—Si apareciese que la persona presa o privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido a practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el Juez ordenará que vuelva a ser encarcelada.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 1350. de la Independencia y 1160. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Abrahám Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN